

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 23/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180053500	Ordinario	NANCY ELENA VARGAS ARBELAEZ	RAMIREZ ARANGA & CIA LIMITADA	Auto termina proceso por transacción	20/01/2023		
05615310500120200006400	Ordinario	MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	20/01/2023		
05615310500120200023800	Ordinario	SINFORIANA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO JUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	20/01/2023		
05615310500120220015600	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	20/01/2023		
05615310500120220055300	Ordinario	EDGAR ANDRES MANRIQUE MESA	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP	Auto termina proceso por desistimiento	20/01/2023		
05615310500120220055700	Ordinario	CARMEN ELVIRA CARDONA GALLEGO	GUSTAVO DE JESUS FLOREZ GALLEGO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUD	20/01/2023		
05615310500120220063300	Ordinario	ALEXIS GABRIEL IBAÑEZ	ORLANDO DE JESUS NOHAVA MENDOZA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA	20/01/2023		
05615310500120220063600	Ordinario	WILLIAM DE JESUS GARCIA RAMIREZ	TEMPORALES EN PROYECCION SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	20/01/2023		
05615310500120220063800	Ordinario	ANA CECILIA LOPEZ LOPEZ	CETASDI SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	20/01/2023		
05615310500120220063900	Ordinario	ELKIN ALBERTO GARZON GUTIERREZ	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS - NIEGA AMPARO DE POBREZA	20/01/2023		
05615310500120220064000	Ordinario	FREDDY GIOVANNI VIVAS MORA	PRODUCTOS LACTEOS AURALAC	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	20/01/2023		
05615310500120220064100	Ordinario	CARLOS MARIO MENDIETA MONSALVE	CETASDI SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230000100	Ordinario	LUZ MARINA POSADA VALENCIA	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS - NIEGA AMPARO DE POBREZA	20/01/2023		
05615310500120230000200	Ordinario	JUAN CARLOS CRUZ GIRALDO	TALMA COLOMBIA - LASA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	20/01/2023		
05615310500120230000400	Ordinario	GERMAN JUNIOR PRADA MENDEZ	JOSE ALIRIO MEDINA GAVIRIA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	20/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053500

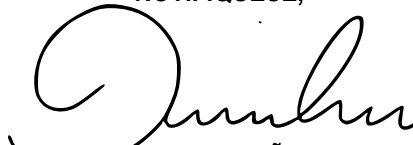
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NANCY ELENA VARGAS ARBEALEZ**
Accionados: **RAMIREZ ARANGA & CIA LTDA.**

Por cuanto en el memorial presentado por el apoderado del demandante el día 5 de diciembre de 2022, solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, por haber celebrado contrato de transacción, respecto de las pretensiones debatidas en el presente proceso, memorial en el cual se anexa el referido acuerdo, el cual está firmado por todas las partes procesales, y debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 26MemroialAcuerdoTransaccion.

Del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0006400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA.**
Demandado: **PROTECCION.**

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

De otra parte, teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte interviniente excluyente quien para la fecha de la audiencia se encontraba hospitalizado, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

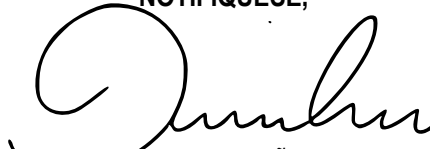
Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SINFORIANA ZAPATA.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda del despacho, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0015600

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0055300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR ANDRES MANRIQUE MESA**
Demandado: **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 05SolicitudDesistimientoDemanda, mismo que no cuenta con trazabilidad en el sistema, pues fue enviado directamente al correo electrónico del despacho, mediante el cual desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

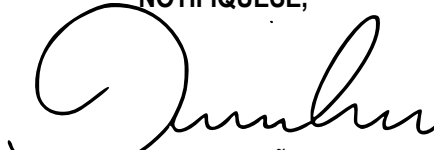
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**


Rionegro, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0055700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARMEN ELVIRA CARDONA GALLO**
Demandado: **GUSTAVO DE JESUS FLOREZ GALLEGO**

Dentro del presente proceso, el día 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0063300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALEXIS GABRIEL IBAÑEZ**
Demandado: **ORLANDO DE JESUS NOHAVA MENDOZA** como representante legal del establecimiento de comercio **HOTEL OCASO CAMPESTRE**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **ALEXIS GABRIEL IBAÑEZ** en contra de **ORLANDO DE JESUS NOHAVA MENDOZA** como representante legal del establecimiento de comercio **HOTEL OCASO CAMPESTRE**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

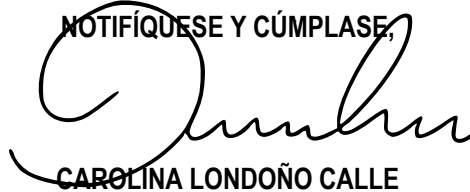
En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante afirma que prestó sus servicios para el establecimiento de comercio **HOTEL OCASO CAMPESTRE**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de El Peñol - Antioquia¹, y que, respecto al lugar del domicilio principal del demandado, es la misma municipalidad, además en el acápite de notificaciones se registró que el señor **ORLANDO DE JESÚS NOHAVA MENDOZA** tiene el domicilio en el Municipio de El Peñol Antioquia.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ALEXIS GABRIEL IBAÑEZ** en contra de **ORLANDO DE JESUS NOHAVA MENDOZA** como representante legal del establecimiento de comercio **HOTEL OCASO CAMPESTRE**, toda vez que el Municipio de Rionegro Antioquia no se fue el lugar donde se prestó el servicio y tampoco es el domicilio del demandado.

¹ Página 52 archivo 06

05 615 31 05 001 2022 00633 00

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

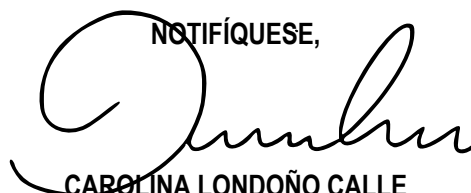
Radicado único nacional: 0561531050012022-0063600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILLIAM DE JESUS GARCIA RAMIREZ**
Demandado: **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGUACATE HASS DE COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá exponer los hechos que sirvan de soporte a la pretensión declarativa 1.9. Así mismo las relacionadas con las pretensiones condenatorias 2.1.1 y 2.1.2
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA**, portador de la **T.P. 37165 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0063800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA CECILIA LOPEZ LOPEZ**
Demandado: **CENTRO TECNICO DE ESTUDIOS - CETASDI .**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. VALERIA TOBON LOAIZA**, portador de la **T.P. 379890 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0063900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELKIN ALBERTO GARZON GUTIERREZ**
Demandado: **SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOZA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **ELKIN ALBERTO GARZON GUTIERREZ** en contra de **SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería a la **Dra. DAMARIS LOPEZ CEBALLOS**, portadora de la **T.P. 353057 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultimo respecto al Amparo de Pobreza solicitado, **el artículo 151 del CGP establece:** “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" Subrayadas del despacho.

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *"El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso"*.

Así las cosas, de conformidad con la normativa citada, encuentra el despacho que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por lo que no es procedente conceder el amparo solicitado toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en consecuencia, se niega el mismo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0064000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FREDDY GIOVANNY VIVAS MORA**
Demandados: **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALACA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **FREDDY GIOVANNY VIVAS MORA** en contra de **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. CARLOS MARIO IDARRAGA MORA**, portador de la **T.P. 106376 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0064100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS MARIO MENDIETA MONSALVE**
Demandado: **CENTRO TECNICO DE ESTUDIOS - CETASDI.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. VALERIA TOBON LOAIZA**, portador de la **T.P. 379890 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0000100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA POSADA VALENCIA**
Demandado: **C.I. FLORES DE ORIENTE S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUZ MARINA POSADA VALENCIA** en contra de **C.I. FLORES DE ORIENTE S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ**, portadora de la **T.P. 359153 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultimo respecto al Amparo de Pobreza solicitado, **el artículo 151 del CGP establece:** “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" Subrayadas del despacho.

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *"El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso"*.

Así las cosas, de conformidad con la normativa citada, encuentra el despacho que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por lo que no es procedente conceder el amparo solicitado toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en consecuencia, se niega el mismo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0000200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS CRUZ GIRALDO**
Demandado: **TALMA COLOMBIA – LASA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así mismo dirigido al tipo de proceso, esto es de doble instancia, por solicitar el reintegro.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0064000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **GERMAN JUNIOR PRADA MENDEZ**

Demandados: **JOSE ALIRIO MEDINA GAVIRIA y LUIS CARLOS MEDINA GAVIRIA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **GERMAN JUNIOR PRADA MENDEZ** en contra de **JOSE ALIRIO MEDINA GAVIRIA y LUIS CARLOS MEDINA GAVIRIA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ JARAMILLO**, portador de la **T.P. 369845 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA